

VOLUNTAD POPULAR, VOLUNTAD PARLAMENTARIA Y CONFUSION DE PODERES (*)

POR

JUAN VALLET DE GOYTISOLO

La noche del 31 de mayo o mejor dicho ya en la segunda media hora de la madrugada del 1 de junio, al regresar a casa después de la cena anual de Speiro, alcancé a ver los dos últimos puntos del debate de *Telecinco*, que mi mujer estaba contemplando.

Al debatirse el tema de las instituciones del Estado, uno de los contendientes vino a decir que el poder judicial estaba sometido a la soberanía del Parlamento, conforme el principio democrático de la voluntad popular y que, por esto, todos los miembros del Consejo del poder judicial debían ser designados por el Parlamento. Así la mayoría socialista lo había decidido, cambiando la primera regulación del modo de designarlos.

Esta posición —coincidente con la jacobina, que pretendía que la Convención encarnaba la voluntad popular— me provocó las consideraciones que expongo en las siguientes líneas.

Todos los regímenes políticos que han existido parten de dogmatizar determinadas hipótesis que constituyen sus presupuestos básicos. En la democracia es fundamental el de la voluntad popular, que no cabe confundir con el pretendido dogma de la soberanía de la voluntad del Parlamento. Proposición esta última que, además, traiciona el pensamiento de ROUSSEAU, formulador precisamente del dogma de la *volonté générale*. Aquella transposición consiste en entender que los parlamentarios —que si re-

(*) Publicado en «Tribuna abierta» de ABC del martes 27 de julio de 1993.

presentan al pueblo es para buscar e imponer la voluntad general en toda su pureza, libre de apetitos y partidismo; es decir, basada en el interés general— se trasforman en unos detentadores y monopolizadores de esa voluntad general dirigida al bien de todos. De ese modo, se comete una suplantación y un despojo.

La infidelidad al pensamiento de ROUSSEAU, producida por esta transposición que suplanta una voluntad por otra, se produce doblemente. El primer lugar, según el filósofo ginebrino, la soberanía «no puede ser representada, por la misma razón de que no puede ser alienada; consiste esencialmente en la voluntad general, y la voluntad general no se representa por nadie; es la misma o es otra, no existe término medio. Los diputados del pueblo no son sus representantes; no son sino sus comisarios, nada pueden concluir definitivamente». Incluso añade: «El pueblo inglés piensa ser libre, y se equivoca mucho; no lo es sino durante la elección de los miembros de Parlamento; tan pronto son elegidos es esclavo, no es nada...».

En segundo lugar, ROUSSEAU afirmaba que la voluntad general, para serlo, debe ser *siempre justa y razonable*; no movida por intereses particulares ni egoístas, ni por ambición alguna; basada en el interés común, coincidente en las conciencias como justo. Es decir, no puede apoyarse en la defensa de intereses particulares, de clase o de grupo representados por diversas facciones (hoy, en lugar de facciones, decimos partidos políticos).

Por ello, cuando se trata de la justicia, la voluntad general, residente en las conciencias puras, no puede sino buscar que esta justicia impere. ANTONIO HERNÁNDEZ GIL —que presidió las Cortes que redactaron la Constitución de 1978 y pocos años después, sería Presidente del Consejo del Poder judicial y del Tribunal Supremo—, en su discurso de Apertura del Curso Académico 1980-1981 en la Real de Jurisprudencia, al comentar que, conforme el artículo 1º, 1, de la Constitución, el Estado «propugna como valores superiores», entre otros, «la *justicia*» nos explicó: «*Propugna* equivale a decir que el Estado asume la misión de que el ordenamiento jurídico tienda hacia esos valores, los alcance y los realice».

En los regímenes democráticos, para *propugnar* la justicia general, los parlamentarios aprueban las leyes que estimen conformadas a ella, elaboradas previamente por comisiones de expertos en el arte de legislar. Y, para propugnar por realización de la justicia particular, en cada caso concreto, todos los pueblos tienen una organización judicial que debe constituirse con hombres, prudentes, expertos y conocedores del derecho.

Y ahí enlazamos con la famosa teoría de MONTESQUIEU, la llamada de la *no confusión de poderes*; y, a la vez, volvemos a encontrar la tesis jacobina de que el poder judicial está sometido a la soberanía del poder legislativo. Tergiversando el pensamiento del autor, se encuentran argumentos en su mismo *Espiritu de las leyes*, en dos textos en los cuales, respectivamente, dice que la potestad de juzgar políticamente es nula, y que el juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley. Pero, la primera afirmación no sobrepasa la aseveración de que esa función de juzgar no constituye un poder político, mientras que sí son políticos el legislativo y el ejecutivo; y la segunda, ignora que, para el filósofo bordelés, leyes no tan solo eran las estatales, sino que él mismo enumeró expresamente, además, en otro texto de su libro: la ley natural, la ley de la razón natural, la ley de la conservación de las sociedades y la ley emanada de la naturaleza de las cosas. Las leyes emanadas del Parlamento exclusivamente regían por sí solas cuando se trataba de cosas que era preciso «determinar» y que esa Cámara había determinado, como son el perfil de las libertades que el Estado debe respetar, la determinación de los delitos y sus penas, etc.

Y esta potestad de juzgar, que no es un poder político, debe ser independiente, tanto del poder ejecutivo como del legislativo, para que exista libertad. Esa es la tesis de MONTESQUIEU. En mi artículo *El telescopio de Montesquieu* (que ABC me publicó el 15 de septiembre último) expliqué todo esto y, haciendo girar el telescopio, concluí lo que sigue:

Hoy el *President a mortier* bordelés rechazaría la calidad de poder político del Tribunal Constitucional y del Consejo del Poder Judicial; pero tampoco admitiría que la elección de sus miem-

bros se efectuara por el poder legislativo, de tal modo que, indirectamente, quienes dominen este último poder y designen a quienes determinan nada menos que los ascensos de los magistrados los nombramientos de presidentes de Sala y de vocales del Tribunal Supremo.

La razón es obvia. Lo que MONTESQUIEU no admitía en modo alguno es que una persona, una clase, un grupo, o una facción de personas (hoy diría un partido político o una coalición), dominara el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial; pues, así el partido o la coalición de partidos que domina el poder legislativo no sólo predetermina quienes pueden ejercer el poder ejecutivo, sino también determinar la mayoría de quienes, como miembros componentes del Tribunal Constitucional y del Consejo del Poder Judicial, tienen el indicado poder sobre quienes ejercen la función de juzgar. Es decir, que si un partido político tiene mayoría absoluta domina el poder legislativo, el poder ejecutivo y la designación de la mayoría de los miembros del Consejo del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Esto es, precisamente, lo que no quería que ocurriese CHARLES DE SECONDAT, en aras de la libertad que él preconizaba.

Volviendo a lo que antes he dicho, añado que el sofista se caracteriza porque exaspera los dogmas políticos en favor de su tesis; y el demagogo porque los exaspera con el fin de alcanzar o conservar su propio poder, halagando para ello las apetencias y excitando los deseos de las masas de votantes que, con sus votos, pueden ayudarle a lograrlo.